



Visto el estado procesal del expediente número **RR-983/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo la recurrente, en contra del **HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El día veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le correspondió el folio número 01618119, a través de la cual pidió:

“...1.- en formato PDF el ocurso con sus anexos en versión pública que presentaron los ciudadanos Abraham Morales Pérez y Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla por los que solicitan la calidad del poblano, listado en el punto 3 de la sesión pública ordinaria que celebra la LIX legislatura del congreso del estado con fecha jueves 27 de julio de 2017.

2.- Acuerdo por el que se determina hacer del conocimiento a los ciudadanos que presentaron sus solicitudes para ser considerados poblanos por el honorable congreso del estado libre y soberano de puebla y se encuentran en trámite respectivo, el contenido normativo de la declaratoria del decreto que reforma el primer párrafo y las fracciones I y II del artículo 18 de la constitución del estado de puebla y en su caso aprobación que fue aprobado en la sesión de la comisión de gobernación y puntos constitucionales el 11 de septiembre de 2017. De igual forma los acuses de conocimiento de dicho acuerdo a los ciudadanos interesados en el mismo. ”

II. El ocho de noviembre de dos mil diecinueve, el inconforme interpuso un recurso de revisión por medio electrónico ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivo de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información.



III. El once de noviembre de dos mil diecinueve, la presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, el cual fue ingresado al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, asignándole el número de expediente **RR-983/2019**, turnando los presentes autos, a esta ponencia para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Mediante proveído de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente y se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

V. Mediante proveído dictado el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe con justificación solicitado en autos del expediente, anexando las constancias que acreditaba el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos; así también, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna con relación al expediente formado y tampoco lo hizo, respecto a lo señalado en el punto Séptimo del proveído de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, referente a la difusión de sus datos personales,



por lo que se entendió su negativa para ello. Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. El diecisiete de diciembre del dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado.**
Recurrente: *********
Folio de solicitud: **01618119.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-983/2019**

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

En el caso particular y toda vez que durante la secuela procesal el sujeto obligado manifestó que la solicitud de información materia de presente, fue atendida oportunamente, además de haber entregado vía electrónica la información solicitada por el recurrente, refiriendo en la parte conducente de su informe con justificación lo siguiente:

“...ANTECEDENTES

1. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, fue recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-INFOMEX, la solicitud de información elaborada por el hoy recurrente, y que a la letra dice:

"Solicito

1.- en formato PDF el recurso con sus anexos en versión pública que presentaron los ciudadanos Abraham Morales Pérez y Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla por los que solicitan la calidad del poblano, listado en el punto 3 de la sesión pública ordinaria que celebra la LIX legislatura del congreso del estado con fecha jueves 27 de julio de 2017.

2.- Acuerdo por el que se determina hacer del conocimiento a los ciudadanos que presentaron sus solicitudes para ser considerados poblanos por el honorable congreso del estado libre y soberano de puebla y se encuentran en trámite respectivo, el contenido normativo de la declaratoria del decreto que reforma el primer párrafo y las fracciones [y II del artículo 18 de la constitución del estado de puebla y en su caso aprobación que fue aprobado en la sesión de la comisión de gobernación y puntos constitucionales el f 1 de septiembre de 2017. De igual forma los acuses de conocimiento de dicho acuerdo a los ciudadanos interesados en el mismo. " (Sic)

(Se agrega impresión de Acuse)



Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado.**
Recurrente: *********
Folio de solicitud **01618119.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-983/2019**

2. *Mediante el oficio UT-465/2019, la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado turnó la solicitud de información a la Secretaría General, así como a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos.*

(Se agrega oficio)

3. *Con fecha catorce y quince de octubre de dos mil diecinueve respectivamente, se recibieron respuestas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y Proyectos Legislativos, mediante oficio DGAJEPL/7870/2019 y de la Secretaría General, a través de oficio 3669/2019 con sus anexos.*

(Se agregan oficios)

4. *Con fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, esta Unidad de Transparencia generó y emitió en tiempo y forma a través de INFOMEX, respuesta a la solicitud en comento, adjuntando los oficios DGAJEPL/7870/2019 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y Proyectos Legislativos y 3669/2019 de la Secretaría General en los términos siguientes: Del oficio DGAJEPL/7870/2019 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y Proyectos Legislativos se desprende:*

le informo que mediante Acuerdo de fecha 11 de septiembre de 2017, lo LIX Legislatura de este Honorable Congreso del Estado, determinó hacer del conocimiento de los ciudadanos que presentaron su solicitud para ser considerados poblanos, el contenido de la Declaratoria del Decreto que reforma el primer párrafo y las fracciones II y III del artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, por lo que se les hizo entrega a los interesados, de sus documentos respectivos. Adjunto a la presente la versión pública de los acuses firmados por los peticionarios mediante los cuales se les hizo entrega de su documentación." (Sic)

Del oficio 3669/2019 de la Secretaría General, se desprende:

en el ámbito de competencia respectiva le adjunto los documentos en versión pública que obran en esta Secretaría General y que corresponden únicamente a las solicitudes de fechas 26 de julio de 2017 y 25 de julio de 2017 de los Ciudadanos Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla y Abraham Morales Pérez respectivamente, recibidas el 25 de julio de 2017 en este Poder Legislativo por las que solicitan se les conceda la calidad poblana en términos de lo dispuesto por el artículo 18 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla de fecha 09 de febrero de 2017 de la Declaratoria que emite el Honorable Congreso del Estado, por la que declara aprobado el Decreto que reforma el primer párrafo y las fracciones II y III del artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla."

(Sic)

(Se agrega impresión de captura de pantalla de INFOMEX)

5. *Se notificó a esta Unidad de Transparencia el veintiuno de noviembre de 2019, a través del Sistema de comunicación con sujetos obligados el recurso de revisión que el solicitante interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, con número de expediente RR-983/2019, siendo el motivo de su inconformidad el siguiente:*

"...La falta de respuesta por acción u omisión del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla." (Sic)



En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto por el artículo 175 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla vigente, se dará respuesta a [as manifestaciones hechas por el hoy recurrente, de la siguiente

INFORME JUSTIFICADO.

Es de señalar, que no se pretendió hacer nulo su derecho de acceso a la información, si se toma en cuenta los puntos controvertidos señalados por el hoy recurrente:

1. Con fundamento en el artículo 150, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-INFOMEX, se generó y emitió en tiempo y forma respuesta a la solicitud en comento, tal y como se acredita mediante las impresiones que se adjuntan que dan prueba de ello.

En virtud de lo anterior, la inconformidad hecha valer por el recurrente, es infundada, toda vez que como ha quedado demostrado, esta Soberanía ha remitido la información solicitada en tiempo y forma.

Expuesto lo anterior, se procederá a estudiar el supuesto previsto en la fracción IV, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

***“Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”***

Al respecto, tal como consta en actuaciones, el recurrente señaló concretamente como motivos de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información.

Ahora bien, el recurso de revisión que se analiza fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación, por lo cual se solicitó al sujeto obligado un informe con justificación, quien, atendiendo a dicho requerimiento, comunicó a este Instituto, que la solicitud materia del presente recursos de revisión, recibió respuesta en tiempo y forma, además de haber entregado vía electrónica la información que fue requerida.



Sujeto Obligado:	Honorable Congreso del Estado.
Recurrente:	*****
Folio de solicitud	01618119.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	RR-983/2019

A fin de sustentar su dicho, el sujeto obligado, anexó a su informe entre otras, las constancias siguientes en copia certificada:

- La solicitud de acceso de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-INFOMEX, con número de folio 01618119, por el solicitante *****
- El oficio número DGAJEPL/7870/2019, signado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y Proyectos Legislativos, de fecha catorce de octubre del año en curso, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual le da respuesta a la solicitud de acceso a la información, con sus respectivos anexos.
- El oficio número 3669/2019, de fecha quince de octubre del presente año, signada por la Secretaría General, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual le da respuesta a la solicitud de acceso a la información, con sus respectivos anexos.
- El oficio número UT-465/2019, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la Secretaría general y al Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos, en el cual le solicita la información del folio 01618119.
- La Declaratoria que emite el Congreso del Estado por la que declara aprobado el Decreto que reforma el primer párrafo y las fracciones II y III del artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete emitido por el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Puebla.
- Oficio de fecha veinticinco de julio del dos mil diecisiete, signado por el C. Abraham Morales Pérez, en el cual solicito se le concediera la calidad Poblana.



- Oficio de fecha veintiséis de julio del dos mil diecisiete, signado por el Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla, dirigido al H. Congreso del Estado, en el cual solicito se le concediera la calidad Poblana.
- Oficio de fecha once de septiembre del dos mil diecisiete, signado por la presidenta de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, dirigido al C. Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla, dirigido al H. Congreso del Estado, en el cual solicito se le concediera la calidad Poblana.
- Las capturas de pantallas de envió de las respuestas al recurrente en tiempo y forma vía INFOMEX.

De las documentales de referencia, cabe destacar las impresiones de los oficios de fechas catorce y quince de octubre de dos mil diecinueve, emitidos el primero de ellos por el Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos y el segundo por la Secretaria General ambos del Honorable Congreso del Estado, a través de los cuales se le dio respuestas a la solicitud de información materia del presente, los que consistieron en:

El primero emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos, el cual hizo del conocimiento del recurrente lo siguiente:

“... Por lo que respecta a la solicitud realizada por ** , mediante la cual requiere información sobre la petición de la calidad de poblanos de los Ciudadanos Abraham Morales Pérez y Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla, le informo que, mediante Acuerdo de fecha 11 de septiembre de 2017, la LIX Legislatura de este Honorable Congreso del Estado, determinó hacer del conocimiento de los ciudadanos que presentaron su solicitud para ser considerados poblanos, el Contenido de la Declaratoria del Decreto que reforma el primer párrafo y las fracciones II y III del artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, por lo que se les hizo entrega a los interesados, de sus documentos respectivos. Adjunto a la presente la versión pública de los acuses, firmados por los peticionarios mediante los cuales se les hizo entrega de su documentación.”***

El segundo, emitido por la Secretaria General del Honorable Congreso del Estado, el cual hizo del conocimiento del recurrente lo siguiente:



Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado.**
Recurrente: *********
Folio de solicitud **01618119.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-983/2019**

Al respecto y en términos de lo dispuesto en los artículos 3, 6, 11, 12, 16 fracción IV, 142, 143, 144, 150, 156 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 8, 9, 25 fracción III y 37 del Reglamento para lo Transparencia y Acceso a la Información Público del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla: en el ámbito de competencia respectiva le adjunto los documentos en versión pública que obran en esta Secretaría General y que corresponden únicamente a las solicitudes de fecha 26 de julio de 2017 y 25 de julio de 2017 de los Ciudadanos Gabriel Juan Manuel diestro Medinilla y Abraham Morales Pérez respectivamente, recibidas el 25 de julio de 2017 en este Poder Legislativo por las que solicitan se les conceda la calidad poblana en términos de lo dispuesto por el artículo 18 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla de fecha 09 de febrero de 2017 de la Declaratoria que emite el Honorable Congreso del Estado, por la qua declara aprobado el Decreto que reforma el primer párrafo y las fracciones II y III del artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla...”

Así también, constan en autos, las capturas de pantalla realizadas al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, concretamente al historial de la solicitud con número de folio 01618119, en las que es posible advertir que la respuesta se otorgó vía Infomex, el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

Así las cosas, contrario a lo manifestado por el hoy recurrente, quien adujo la falta de respuesta a su solicitud de información, es evidente que no fue así, ya que, tal como consta en autos, ésta se otorgó en tiempo y forma, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla.

En tal sentido, es evidente que la información solicitada por el recurrente le fue entregada vía electrónica dentro del plazo señalado que señala la Ley de la materia; en razón de ello, no se actualiza el supuesto de procedencia invocado por la inconforme, establecido en el artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En esa virtud y en términos de lo dispuesto por los artículos 182, fracción III y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado



de Puebla, es claro para este Instituto que el medio de impugnación planteado es improcedente, al establecer el primero de los numerales citados, lo siguiente:

*“Artículo 182. “El recurso será desechado por improcedente cuando:
... III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley; ...”*

Al respecto, solo para ilustración se invoca la Tesis Aislada I.6o.C.36 K, de la Novena Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, septiembre de 1997, página 726, con el texto y rubro siguiente:

“RECURSOS IMPROCEDENTES O INEXISTENTES. SE DEBERÁ NEGAR SU ADMISIÓN Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR OMITIRÁ EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN ELLOS CONTENIDOS. En virtud de que el procedimiento jurisdiccional es de orden público, no se pueden tramitar recursos improcedentes o inexistentes y, por tanto, en caso de que se interpongan, se deberá negar su admisión y, si ya lo hubiesen sido, desecharlos, y en esas circunstancias, el juzgador no tendrá la obligación ni la facultad legal de entrar al estudio de los agravios planteados por el impugnante.”

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción III y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el asunto que nos ocupa, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.



Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado.**
Recurrente: *********
Folio de solicitud **01618119.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-983/2019**

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el dieciocho diciembre de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS
COMISIONADA**

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**